



201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 128

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00139-00
DEMANDANTE: YIMER HÉCTOR VERGARA ZÚNIGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2018

Visto el informe secretarial que obra a folio 200 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente los poderdantes, los terceros y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles 7 de marzo de 2018 a las 11:00 AM**, en la Sala de Audiencias del Despacho que se ubica en la oficina 509 del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo de la Calle 12 #5-75.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Viviana Novoa Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 162.969 expedida por el CSJ, para actuar en el presente proceso como apoderada de la Nación - Rama Judicial, en los término del memorial obrante a folio 193 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>016</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>SIETE (07)</u> de <u>febrero</u> de 2018, a las 8 a.m.
<i>[Firma]</i> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	

Yo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 060

Expediente N° 76001334002120160054300
Demandante MARCO AURELIO DURAN GOMEZ
Demandado NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL.-

Santiago de Cali, 03 de Julio de 2018

ASUNTO

Mediante escrito visible a folios 81 C.P., el apoderado de la parte demandante, abogado JULIO CESA SANCHEZ LOZANO radica *memorial de sustitución de poder*.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el abogado JOSE HEBERTH CALLE DAVALOS, aporta memorial del apoderado de la parte demandante abogado JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué y T.P. No.124.693 del C.S. de la Judicatura, sustituyéndole poder para actuar en el presente asunto con todas las facultades que le fueron otorgadas salvo las de DESISTIR, SUSTITUIR y RECIBIR consonancia con los artículos 74 y siguientes, el despacho dispone reconocerle personería para actuar.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor JOSE HEBERTH CALLE DAVALOS identificado con cédula de ciudadanía No.2.482.355 de Bolivar Valle y T.P. No.214.896 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido salvo las de DESISTIR, SUSTITUIR Y RECIBIR, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 016 hoy notifíco a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/02/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



94



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 129

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00602-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAÍN VÁSQUEZ TRIANA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Santiago de Cali, 0 2018

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 14 de noviembre de 2017, la cual fue notificada el 22 de noviembre de la misma anualidad, el Despacho realizará el análisis de la demanda ejecutiva presentada por lo que se procederá a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, en virtud de la solicitud presentada por el señor **EFRAÍN VÁSQUEZ TRIANA**, a través de apoderado judicial para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor.

En el presente caso el título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria No. 027 del 26 de marzo de 2007, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cali, durante la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 – C.C.A.).

El 04 de noviembre de 2016, el conocimiento del asunto fue designado a este Despacho por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 47 del CP).

Mediante el ato interlocutorio No. 997 del 15 de noviembre de 2016 se rechazó la demanda ejecutiva por caducidad de la acción y se concedió el recurso de apelación ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Posteriormente, fue resuelto el recurso, el cual revocó la decisión adoptada por este despacho, ordenando proveer sobre el mandamiento de pago a través de la providencia interlocutoria del 14 de noviembre de 2017.

Así las cosas, en consideración de este Juzgado, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado en donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 num. 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.). Si bien la norma especial no contiene regulación completa de este clase de procesos, lo cierto es que permite la remisión al C.P.C. (art. 306), el cual en su art. 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del art. 306 del C.G.P..

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento** del asunto principal, al manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, para los casos de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, sigue surtiendo efecto el factor de conexidad, el cual también tiene relación estrecha con lo formulado acerca de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es importante destacar que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del C.P.A.C.A., no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite del asunto, de ser pertinente se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las actuales reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, en esta oportunidad, será este despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del C.P.A.C.A..

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la cual se revoca el auto interlocutorio No. 997 del 15 de noviembre de 2016 proferido por este Despacho, mediante el cual rechazó la demanda ejecutiva por caducidad de la acción.
2. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
3. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
4. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
EL JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>016</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>07/02/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 061

RADICACIÓN: 760013340021-2017-00088- 00
DEMANDANTE: HERNANDO OLIVERIO DIAZ Y OTROS
RESIDENTES BARRIO LA ESPERANZA MUNICIPIO DE
EL CERRITO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE ACUAVALLE S.A.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 08 FEB 2018

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del auto interlocutorio No.0027 del 19 de enero de 2018 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, el Despacho ordena correr traslado común a las partes por cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión .

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

SE ORDENA correr traslado común a las partes por cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

016
07/02/2018
7



51

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 062

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33 33-021-2017-00220-00
ACTOR: PABLO MUÑOZ DUMER
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
DE LAS VICTIMAS.-

Santiago de Cali, 14 de febrero 2018

ASUNTO

Teniendo en cuenta que en la fecha presente se recibe escrito de respuesta de la entidad accionada (fls 38 a 49 C.P.), remitida por la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO Directora Técnica de Reparaciones y el Director técnico de gestión social y humanitario de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, comunicando al despacho que la entidad ha iniciado acciones pertinentes que permiten asegurar el derecho de subsistencia mínima del accionante, determinando como viable la entrega de componentes de atención humanitaria a favor del accionante, y respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del Desplazamiento forzado comunica que la entidad informó al peticionario mediante derecho de petición que aporta, que a partir de febrero de 2018 puede acercarse a los puntos de atención para que se le informe el trámite a surtir para determinar si aplica o no un criterio de priorización y determinar el reconocimiento de la indemnización administrativa.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Vista la respuesta remitida por la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO Directora Técnica de Reparaciones y el Director técnico de gestión social y humanitario de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, es necesario, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se corra traslado al accionante por tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que, se pronuncie respecto de la respuesta e informe si se encuentra SUPERADO O NO el hecho que generó el incidente, Lo anterior, so pena de tener por desistido el trámite incidental

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

016
07/02/2018

